

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S
Demandados	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado	05001-31-03-008-2020-00218-00
Instancia	PRIMERA
Asunto	NO ACCEDE A DECRETAR NULIDAD
Interlocutorio	258

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada dentro del presente proceso, por el apoderado del embargo del crédito Dr. Martin Fernando Vargas Ortiz, en el proceso que actualmente cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de esta localidad.

DE LA NULIDAD Y SU TRAMITE

Solicita el incidentista que se decrete la nulidad del auto dictado el treinta y uno (31) de enero de 2023, por medio del cual se ordenó entregar a la parte actora la suma de \$ 594.102 483.00, toda vez que se omitió el acatamiento de la medida cautelar del embargo del crédito a dicha parte, comunicado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de esta localidad, del cual se tomó nota en este despacho por medio de auto del 26 de abril de 2021.

En consecuencia, solicita suspender el pago de la cantidad atrás reseñada a Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS), por estar consumado previamente el embargo de los derechos del crédito que le asiste a la sociedad demandante en el proceso que se tramita en el Juzgado de Ejecución, donde figura como demandante el E.S.E. Hospital Universitaria del Caribe.

De dicho escrito se corrió traslado a las partes, quienes se pronunciaron en la siguiente forma:

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica que el embargo decretado por el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Medellín, en el proceso radicado 05001310301020170032300, mediante auto interlocutorio No 278 del 13 de agosto de 2020, limitó la medida cautelar de embargo del crédito a la suma de \$ **475.000. 000.oo. (cuatrocientos setenta y cinco millones de pesos).**

Por lo tanto, alega, no es procedente la solicitud de nulidad presentada por el incidentista, toda vez que la medida de embargo del crédito es una medida limitada, y mediante auto del 31 de enero de 2023, este Juzgado puso a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta localidad, el título correspondiente al crédito por la cantidad antes referenciada.

POSICION PARTE DEMANDADA

Manifiesta que el legislador, instituyó de manera taxativa las causales de nulidad procesal que contempla el artículo 133 del CGP., y en este evento no se observa que ninguna de ellas se acomode a la alegada por el solicitante.

Agrega, que el Juzgado sí efectuó la práctica de la medida cautelar de embargo del crédito comunicada por la Oficina de Ejecución de Medellín, y además puso a disposición de esa dependencia el dinero retenido por concepto de embargo de crédito para el proceso, Rad. **05001-31-03-010-2017-00323-00**, del cual se había tomado nota.

Por lo tanto, dice, resulta improcedente la solicitud de nulidad, no solo porque no se observa ninguna causal, sino por cuanto el Juzgado actuó conforme a las órdenes impartidas por el Juez que conoce del proceso y que comunicó la medida.

Resumido el acontecer procesal y los argumentos que promueven este incidente, procede el Despacho a decidir de fondo, previas estas,

CONSIDERACIONES

Es sabido que las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, son componente esencial del derecho fundamental al debido proceso (arts. 29 y 228 de la Carta Política), conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, "(...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación"¹ (subraya ajena al texto).

El expediente de las nulidades, entonces, está inspirado por el axioma "(...) 'pas de nullité sans texte', según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación"², hoy reproducido en el art. 133 del C. General del Proceso.

Lo anterior implica entonces, que no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos defectos de forma que comprometan la garantía constitucional al debido proceso en términos generales, pero de una forma muy rigurosa los que quebrantan el derecho a la defensa de intereses legítimos, que tienen cada una de las partes que integran la Litis.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. # 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

CASO CONCRETO

El incidentista alega como causal de nulidad el haber omitido la práctica efectiva de una medida cautelar, causal que no aparece reseñada en el artículo 133 del CGP.

En el caso a estudio, las partes presentaron al juzgado un acuerdo conciliatorio, aprobado por auto del 13 de enero de 2023, consistente en que la parte demandada cancelaba a la parte actora la suma de \$ 1.069.102.483, por la totalidad del crédito adeudado, de los cuales se entregó a la demandante la cantidad de \$ 594.102.483.00, y el resto la suma de \$ 475.000.000.00, este despacho en auto del 31 de enero de 2023, ordenó ponerlos a disposición del juzgado de ejecución, lo cual efectivamente se hizo por intermedio del Banco Agrario de esta localidad, en atención a la medida de embargo de crédito comunicada, mediante oficio 405V del 26 de marzo de 2021.

El Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, en providencia del 13 de agosto de 2020, dispuso:

*"El embargo de los derechos o créditos que le corresponda a la entidad aquí demandada ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS identificada con Nit 900.604.350-0, por concepto de dineros que deba entregar o girar la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), **la orden en mención no incluye bienes inembargables conforme al numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 25 de la ley 1751 de 2015.***

Con todo, infórmese que dentro del asunto de la referencia se adelanta la ejecución de títulos valores que tienen como causa la prestación de servicios de salud.

Dichos embargos se limitarán a la suma de \$ 475.000. 000.00"

Así, las cosas, es claro, en primer lugar, que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado por cuanto lo alegado no encaja en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del CGP.

Ahora, lo alegado por el inconforme no conlleva tampoco a que deba ordenarse la nulidad del auto que ordenó la entrega del dinero a las partes; a dejarlo sin efecto; pues la medida de embargo del crédito fue

acatada por esta dependencia, y el mismo fue limitado por el juzgado que decretó la medida (\$ 475.000. 000.oo), remitiéndose exactamente esta suma al juzgado que embargó el crédito; por lo que no hay violación al debido proceso, ni a la legalidad.

Se concluye entonces, que en este evento no se le vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa al interviniente, razones por las cuales no se accederá a la solicitud de nulidad propuesta.

En atención a las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada por el Dr. Manuel Fernando Vargas Ortiz.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'CA' or 'GH' with a stylized flourish.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)